



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2026

Acta que inicia en la Ciudad de México, a las 13:00 horas del 29 de enero de 2026, en la sala de juntas **Bienestar**, ubicada en el séptimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar, sita en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso, en términos y para los efectos de lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II, y 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); diversos 77 y 78, fracciones I y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹ (LGPDPPO); así como lo preceptuado por los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, fracción III, 20, fracción II, y 21, fracción I, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar (Lineamientos del Comité de Transparencia), y conforme a la convocatoria efectuada el pasado 26 de enero.

Desahogo del Primer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, designado con antelación como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

La Lcda. Verónica Ramírez Escobedo, Directora del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

La Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar, en su calidad de miembro propietario.

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez concluido el pase de lista, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas confirmó la existencia de quórum legal para llevar a cabo la presente sesión, ya que se encontraban presentes todos los integrantes de este Órgano Colegiado.

¹ Ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, las cuales pueden ser consultadas en la siguiente página electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025





Desahogo del Tercer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a dar lectura a los asuntos a desahogar en la presente sesión:

A. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.1. Versiones públicas de 12 contratos y 13 convenios modificatorios para poder dar cumplimiento a la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP.

A.2. Versiones públicas de los formatos de "Informe y Comprobación de Comisiones" correspondientes al cuarto trimestre del año 2025, pertenecientes a las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios y de carácter eventual comúnmente conocidas como "Servidores de la Nación" asignados a las 32 Delegaciones de Programas para el Desarrollo.

B. Recursos de revisión en los que se declarará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública, por instrucción de la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad.

B.1. Versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIs) correspondientes a las personas referidas por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Veracruz.

C. Recursos de revisión en los que se declarará la inexistencia de datos personales, por instrucción del otrora INAI.

C.1. Declaración de inexistencia respecto de los cheques, pagos o recibos emitidos por parte de esta Secretaría a favor de dos menores de edad por concepto de pensión alimenticia.

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a someter a consideración de los Integrantes presentes la aprobación de los asuntos a tratar en la sesión, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a exponer a los Integrantes de este Comité de Transparencia los asuntos aprobados, y se emitieron los siguientes acuerdos:



2026
año de
Margarita
Maza



A. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.1. Versiones públicas de 12 contratos y 13 convenios modificatorios para poder dar cumplimiento a la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP.

La Dirección de Adquisiciones y Contratos, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio número BIE.411/DGRM/DAC/0001/2026, solicitó la intervención de este Comité, a efecto de que confirmara como información clasificada, en su vertiente de confidencialidad, los datos personales contenidos en los contratos y convenios modificatorios indicados en dicho oficio, siendo los siguientes datos: Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), nacionalidad, domicilio y correo electrónico particulares, así como el nombre y firma de terceras personas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP y 38, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

A continuación, se analiza si los datos señalados por la Dirección de Adquisiciones y Contratos, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, corresponden a la categoría de datos personales.

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.): Conforme al criterio con clave de control SO/019/2017 del Pleno del ahora extinto INAI, se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

2. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, de conformidad a lo contenido en el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

3. Domicilio particular: de conformidad con lo previsto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación,

3





código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

Asimismo, el domicilio es un dato que no puede disociarse de la persona, pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, como los integrantes de la familia, también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia; así, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo preceptuado artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

4. **Correo electrónico particular:** se puede asimilar al domicilio particular o al número telefónico, cuya ubicación o número, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

5. **Nombre y firma de terceras personas:** el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por su parte, la firma es el trazo gráfico mediante el cual una persona consigna habitualmente su nombre y/o apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad en los actos que se realizan en forma escrita, en ese sentido, se entiende como el medio a través del cual ésta externa su voluntad, por lo que es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de ésta se le puede identificar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y el diverso 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:



2026
año de
Margarita
Maza



ACUERDO CT/EXT/02/2026/01	Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Dirección de Adquisiciones y Contratos, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, y, en consecuencia, SE APRUEBAN, <u>bajo la más estricta responsabilidad de la unidad administrativa mencionada</u>, las versiones públicas de 12 contratos y 13 convenios modificatorios para poder dar cumplimiento a la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP, testándose únicamente, en los casos que corresponda, los datos relativos al Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), nacionalidad, domicilio y correo electrónico particulares, así como el nombre y firma de terceras personas, conforme a los formatos presentados a este Comité de Transparencia, en el entendido que es responsabilidad de dicha Dirección el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma. Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	---

5

A.2. Versiones públicas de los formatos de "Informe y Comprobación de Comisiones" correspondientes al cuarto trimestre del año 2025, pertenecientes a las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios y de carácter eventual comúnmente conocidas como "Servidores de la Nación" asignados a las 32 Delegaciones de Programas para el Desarrollo.

La Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante el oficio número BIE/UCD/DEyDP/112.1.1/0035/2026, solicitó la intervención de este Comité, a efecto de que confirmara como información clasificada, en su vertiente de confidencialidad, el Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (R.F.C.), contenido en los formatos de "Informe y Comprobación de Comisiones" correspondientes al cuarto trimestre del año 2025, pertenecientes a las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios y de carácter eventual comúnmente conocidas como "Servidores de la Nación" asignados a las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas, con el propósito de que las Delegaciones mencionadas se encuentren en posibilidad de cumplir



2026
año de
Margarita
Maza



con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 65 de la LGTAIP (anteriormente fracción IX del artículo 70).

En ese sentido, la Unidad de Coordinación de Delegaciones remitió por medio de liga electrónica de descarga, la versión íntegra y pública de la documentación antes referida.

Ahora bien, toda vez que el elemento indicado por las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, fue analizado en el asunto anterior², y a efecto de obviar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado las razones y fundamentos que sustentan la clasificación, como confidencial.

Finalmente, los Integrantes de este Comité precisan que, por la naturaleza en cuanto al volumen de la información del presente asunto, es materialmente imposible revisar uno por uno los miles de archivos. Por lo anterior, la información es responsabilidad del área que genera las versiones públicas.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y el diverso 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

ACUERDO
CT/EXT/02/2026/02

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** propuesta por las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas correspondientes, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y, en consecuencia, **SE APRUEBAN**, bajo la más estricta responsabilidad de las unidades administrativas mencionadas, las versiones públicas de los formatos denominados "Informe y Comprobación de Comisiones" correspondientes al cuarto trimestres del año 2025, pertenecientes a las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios y de carácter eventual comúnmente conocidas como "Servidores de la Nación", asignadas a las Delegaciones mencionadas, testándose únicamente los datos relativos al Registro Federal de

² Ver página 3 de la presente acta.



	Contribuyentes y Homoclave (R.F.C.), conforme a los formatos presentados a este Comité de Transparencia, en el entendido que es responsabilidad de dichas delegaciones el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma. Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	--

- B. Recursos de revisión en los que se declarará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública, por instrucción de la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad.

B.1. Versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIs) correspondientes a las personas referidas por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Veracruz.

La Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad resolvió el recurso de revisión SBAI2505011, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) este Órgano considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que en un término de 10 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente en que se notifique la presente resolución, proceda a realizar lo siguiente:*

*a) Una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, las cuales son: la **Unidad de Administración y Finanzas**, la **Dirección General de Recursos Humanos**, la **Unidad de Coordinación de Delegaciones** y la **Dirección General de Programación y Presupuesto**, con la finalidad de proporcionarle a la persona recurrente, **en el medio elegido para tal efecto**, el nombre de todo el personal que trabaja en Bienestar en el municipio de Temporal, así como sus CFDIS de cada uno de ellos durante el periodo enero - julio de 2025.*

Si del resultado de la nueva búsqueda no se localiza la información referida, de manera fundada y motivada exhaustivamente, deberá señalar las circunstancias de tiempo,





modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Del mismo modo, someterlo ante su Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, para el caso de que la información que se instruye deba entregarse en versión pública por contener datos de carácter personal, el sujeto obligado deberá colmar el procedimiento previsto en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la respectiva aprobación y verificación será a su cargo. Asimismo, deberá proporcionar a la persona recurrente el acta de clasificación conducente emitida por su Comité de Transparencia." (sic)

Así las cosas, dicho requerimiento se turnó a la Unidad de Administración y Finanzas y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a efecto de que diera cumplimiento de la resolución mencionada.

Por su parte, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio BIE/UCD/DEYDP/112.1.1/1029/2025, remitió la respuesta de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Veracruz, quien solicitó la intervención de este Comité, a efecto que se confirmara como información clasificada, en su vertiente de confidencialidad, Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), deducciones personales, sello digital del SAT y CFDI, cadena original del complemento de certificado digital del SAT, código QR y número de seguridad social o número de afiliación, por considerarse datos personales.

A continuación, se analiza si los datos señalados por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Veracruz, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, corresponden a la categoría de datos personales.

Ahora bien, toda vez que un dato señalado por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Veracruz coinciden con el primer asunto analizado anteriormente³, en aras de obviar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado las razones y fundamentos que sustentan la clasificación, como confidencial, del siguiente dato: Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.).

1. Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.): la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de

³ Ver página 3 de la presente acta.





nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

2. Deducciones personales: si bien es cierto la información acerca de las remuneraciones de los servidores públicos, en general, es considerada como información de carácter público, también resulta cierto que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado, ciertas deducciones adquieren el carácter de privado, pues el trabajador puede disponer libremente decidiendo de su destino, por lo que su monto no es un recurso público sino privado; por lo que solamente las deducciones de un servidor público, que se encuentren relacionadas con alguna decisión personal, una situación personal o con una determinación judicial, representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de dichos recursos o que por cuestiones personales se encuentran obligados a erogar respecto de los ingresos obtenidos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

3. Sello digital del CFDI: el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

4. Cadena original del complemento de certificado digital del SAT: es la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

5. Código QR: código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o





en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata lleva a una aplicación de internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil de una red social. El código QR debe contener, entre otras cosas, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante y el RCF del receptor. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

6. **Número de seguridad social o número de afiliación:** el Pleno del extinto INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 señaló que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

10

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y el diverso 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

ACUERDO
CT/EXT/02/2026/03

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Veracruz, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y, en consecuencia, **SE APRUEBAN**, las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIs) correspondientes a las personas referidas por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Veracruz, testándose únicamente los datos relativos al Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), deducciones personales, sello digital del SAT y CFDI, cadena original del complemento de certificado digital del SAT, código QR y número de seguridad social o número de afiliación, en el entendido que



2026
año de
Margarita
Maza



	es responsabilidad de dicha delegación el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma. Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	--

C. Recursos de revisión en los que se declarará la inexistencia de datos personales, por instrucción del otrora INAI.

C.1. Declaración de inexistencia respecto de los cheques, pagos o recibos emitidos por parte de esta Secretaría a favor de dos menores de edad por concepto de pensión alimenticia.

El Pleno del otrora INAI resolvió el recurso de revisión RRD 2503/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Bienestar, e instruirle a efecto de que brinde atención a la solicitud de acceso, en términos del resolutivo segundo de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se Instruye al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- a) *Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Recursos Humanos**, quien conforme al análisis normativo es competente para atender lo solicitado, y entregue la documental solicitada, consistente en copia de todos los cheques, pagos o recibos emitidos a su favor por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial en favor de sus dos hijos menores de edad.*

Una vez localizados los datos personales de referencia, deberá ponerlos a disposición de la persona recurrente en la modalidad elegida, siempre y cuando exista la acreditación de la titularidad ante la Unidad de Transparencia. Asimismo, deberá notificar la disponibilidad de las demás modalidades como lo es copia simple y





certificada, tomando en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley General, así como en el Criterio SO/02/20181 emitido por el Pleno de este Instituto, pues la entrega de las primeras 20 fojas simples o certificadas, deberán proporcionarse de manera gratuita, además deberá ofrecer como medio de entrega vía in situ o mediante correo certificado con notificación, en caso de elegir esta última deberá indicarle el costo del envío, previo pago del servicio correspondiente.

No obstante, lo anterior, y sólo en caso de que, tras realizar la nueva búsqueda instruida, no se localicen los datos personales de interés del particular, la Secretaría de Bienestar, deberá emitir la **declaratoria de inexistencia** a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (sic)

Asimismo, en la Tercera sesión extraordinaria de 2024 el Comité de Transparencia⁴ se ordenó lo siguiente:

"Se **ORDENA** a la DGRH, fundar y motivar su acta circunstanciada que presenta para declarar la inexistencia, exponiendo claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, en un plazo no mayor cinco días contados a partir de la notificación de la presente acta, conforme a lo dispuesto en los artículos 141, fracción III, y 143 de la LFTAIP" (sic)

12

Por lo que dicho requerimiento se turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, a efecto de que diera cumplimiento a la orden mencionada.

Así las cosas, la Dirección General de Recursos Humanos remitió su acta circunstanciada de hechos, a efecto de justificar la inexistencia de la información solicitada.

Con los elementos descritos, y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de substanciarse dicho recurso, y diverso 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público⁵, se determina lo siguiente:

4 Consultable a través de la siguiente liga electrónica https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/BIENESTAR-DOCS/Acceso_Informacion/Actas/2024/Acta_3a_Sesion_Ext_2024.pdf

5 Ambos aplicables en términos de lo dispuesto por los artículos transitorios SEGUNDO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y se expide el Reglamento





ACUERDO CT/EXT/02/2026/04	Se CONFIRMA la INEXISTENCIA de la información propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, consistente en los cheques, pagos o recibos emitidos por parte de esta Secretaría a favor de dos menores de edad por concepto de pensión alimenticia, por instrucción del extinto Pleno del INAI Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	---

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, verificó que no hay más asuntos que tratar, por lo que se da por terminada la Segunda Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las 13 horas con 18 minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Integrantes del Comité de Transparencia

13

Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas
Director de Análisis Legislativo, en su calidad de suplente
del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
en la Secretaría de Bienestar

Lcda. Verónica Ramírez Escobedo
Directora del Área de Responsabilidades,
en su calidad de suplente del Titular del
Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Bienestar.

Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano
Directora General de Recursos Materiales,
Titular del Área de Coordinación de
Archivos de la Secretaría de Bienestar, en
su calidad de miembro propietario.

Interior de Transparencia para el Pueblo, y, CUARTO y DÉCIMO del DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



2026
año de
Margarita
Maza

